HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 1977, que modifica los párrafos 942 y 945 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488.
G. O. Nº 8274 del 16 de Agosto de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1977

UNICO.—Se modifican los párrafo 942 y 945 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488 del 26 de julio de 1947, para que rijan del modo siguiente:

"942.—Papas frescas	P. N. 100 kilos	RD10.00
a) Remolachas, nabos y otros tubérculos frescos no previstos	P. N .100 kilos	RD 5.00
945.—Cebollas y cebollines, incluso el peso de la paja u otro material, empleado en las ristras si están así preparados	P. N. 100 kilos	RD$14.00

NOTA.—Las papas, cebollas y cebollines frescos que se importen en periodos que no sean de cosecha nacional de estos productos o de escasez, pagarán el 50% de la tarifa establecida en los párrafos 942 y 945. Los periodos de cosecha o de escasez de los citados productos, serán señalados por

decreto del Poder Ejecutivo de acuerdo con la información que al efecto suministre la Secretaría de Estado de Agricultura. Solamente podrán beneficiarse de este 50% los productos que lleguen al país fuera de los períodos que sean indicados."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA